

RESOLUCIÓN Nro. 113

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR EDWIN MAURICIO MAINGUEZ MAINGUEZ CC No. 98.136.976 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 098-2014.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 19 de diciembre de 2012 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, profirió la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2012-074, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “6o.- ORDENAR al demandado a rembolsar el costo en que hubiere incurrido la entidad encargada de asumir los gastos de la prueba de ADN”. (folio 1 al 11 del expediente).

Que la Subdirectora de Restablecimientos de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE, la atención de la historia sociofamiliar No. 1201003173, actuando como partes del proceso la señora LILIAN JOHANA CUCAS MENESES, en calidad de madre, el niño ANDERSON DAMIAN CUCAS MENESES, en calidad de hijo y el señor EDWIN MAURICIO MAINGUEZ MAINGUEZ, en calidad de padre.

Que, mediante sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2012-074, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, el día 19 de diciembre de 2012, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **EDWIN MAURICIO MAINGUEZ MAINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.136.976, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, (folios 1 al 11 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **EDWIN MAURICIO MAINGUEZ MAINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.136.976, contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2012-074, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, el día 19 de diciembre de 2012. (folio 29 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 126 de fecha 14 de octubre de 2014, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000)**

MDA/CTE. (folio 23 del expediente), el cual se notificó por aviso en Diario la República el día 30 de agosto de 2015. (folio 46 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 343 del 28 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **EDWIN MAURICIO MAINGUEZ MAINGUEZ**, (Folio 47), la cual fue notificada por aviso el día 22 de diciembre de 2015 (folio 51 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 5), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 29 de julio de 2016 (folio 67 del expediente).

Que, con fechas: 20 de enero de 2016 (folio 52), 27 de junio de 2016 (folio 65), 25 de enero de 2017 (folio 68), 09 de octubre de 2020 (folio 124), se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 03 de mayo de 2016 (folio 52), 03 de mayo de 2017 (folio 69), 08 de mayo de 2017 (folio 71), 17 de julio de 2019 (folio 79), 03 de febrero de 2020 (folio 88 al 100), 09 de octubre de 2020 (folio 123), se solicitó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero y 19 de octubre de 2020 (folios 88 al 100, 123), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que, mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2019, como resultado de la investigación de bienes, se decreta medida cautelar de embargo sobre vehículo automotor (motocicleta registrada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto). (folio 84)

Que, con fecha 12 de febrero de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se pudo observar que el deudor se encuentra en afiliación a salud en el régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 101)

Que, mediante Auto de fecha 03 de marzo de 2020, se ordena el secuestro de un vehículo automotor. (folio 102)

Que, con fecha 03 de marzo de 2020, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, se solicita se informe sobre el estado de pagos de impuesto del vehículo. (folio 103)

Que con fecha 03 de marzo de 2020, se envió orden de inmovilización a la SIJIN de vehículo motocicleta de propiedad del demandado. (folio 104)

Que a folios (105, 106, 108, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 123, 131), se encuentran respuestas del Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, Banco Davivienda y Banco de Bogotá.

Que a folio (107), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo, donde informan que a nombre del deudor no existe línea telefónica.

Que a folios (109), se encuentra respuesta de la Empresa Claro, donde informan que a nombre del deudor no existe línea telefónica.

Que, con fecha 20 de agosto de 2020 (folio 121), se envió oficio de invitación de pago al deudor, la cual fue devuelta por la empresa de correos URBANEX, por NO cubrimiento.

Que a folio (126 al 130), se encuentra respuesta de la DIAN, sobre el deudor.

Que con fecha 18 de noviembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE.** (folio 141 del expediente).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 118)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **098-2014** a cargo del señor **EDWIN MAURICIO MAINGUEZ MAINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.136.976, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 11 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **EDWIN MAURICIO MAINGUEZ MAINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.136.976**, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2012-074 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, el día 19 de diciembre de 2012, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **098-2014** que se adelanta en contra **EDWIN MAURICIO MAINGUEZ MAINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.136.976**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.


ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX 7374561

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080